



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUE – DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA

Ibagué, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS (ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO).

Demandante: JOSÉ LIBARDO RUIZ GUZMÁN

Demandado: MUNICIPIO DE PRADO- TOLIMA.

Radicación: No. 73001-33-33-007-2023-00263-00

Como toda la actuación de la referencia se ha surtido conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 21 de la Ley 393 de 1997 en consonancia con lo dispuesto en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual, la **Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué / Distrito Judicial del Tolima**, en ejercicio legal de la Función Pública de Administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente,

SENTENCIA

I.- ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones

La parte demandante en su escrito de demanda elevó la siguiente pretensión¹:

“Solicito muy respetuosamente el cumplimiento por parte de los señores Alcaldía Municipal de Prado (Tolima) de la norma con fuerza material de la ley incumplida.”

1.2. Fundamentos Fáticos.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos relevantes²:

¹ Folio 6 del archivo denominado “008Demanda” del expediente digital e índice 00006 del aplicativo SAMAI.

² Folio 1 a 3 del archivo denominado “008Demanda” del expediente digital e índice 00006 del aplicativo SAMAI.

Clase de Proceso: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS (ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO).
Demandante: JOSÉ LIBARDO RUIZ GUZMÁN
Demandado: MUNICIPIO DE PRADO- TOLIMA.
Radicación: No. 73001-33-33-007-2023-00263-00

- 1.2.1. *Que mediante derecho de petición radicado el día 21 de marzo de 2023, solicitó al Secretario de Planeación e Infraestructura del municipio de Prado- Tolima, la corrección por error de transcripción de la Resolución No. 050 del 03 de septiembre de 2012, conforme lo establece el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 (Hecho 1).*
- 1.2.2. *Que mediante Oficio No. SPEI-OFC-144-2023 del 13 de abril de 2023, la Entidad accionada en respuesta a la petición presentada, requirió al aquí accionante para que allegara el certificado de libertad y tradición del predio y los planos que fueron presentados para solicitar la licencia de subdivisión en el momento en que se expidió la Resolución No. 050 del 03 de septiembre de 2012 (Hecho 2).*
- 1.2.3. *Que el 26 de abril de 2023, el demandante allegó la documentación requerida, junto con la que tenía en su poder relacionada con el trámite efectuado para la expedición de la Resolución No. 050 del 03 de septiembre de 2012, para la reconstrucción del expediente, en los términos del Acuerdo 007 de 2014, por cuanto, el expediente administrativo no se encontraba en la Entidad (Hecho 3).*
- 1.2.4. *Que mediante Resolución No. SPEI- OFC- 193-2023 del 24 de mayo de 2023, notificada por correo electrónico el día 29 de mayo de 2023, la Entidad accionada resolvió de manera desfavorable el derecho de petición, bajo el argumento que el accionante omitió presentar los recursos de Ley ante cualquier anomalía o error que se presenciara, recurso que no se interpuso, indicando a su vez que no estaba dentro de los términos establecidos para informar sobre los errores que la misma tuviera, toda vez que las mismas tenían una vigencia de 12 meses (Hecho 4).*
- 1.2.5. *Que en contra de la anterior decisión, el 01 de junio de 2023, se interpuso recurso de reposición (Hecho 5).*
- 1.2.6. *Que mediante Oficio No. SPEI-OFC-210-2023 del 02 de junio de 2023, la Entidad demandada resolvió de manera desfavorable el recurso presentado, indicando que el Decreto 1469 de 2010, que era el decreto que se encontraba vigente a la fecha de expedición de la Resolución No. 050 de 2012, señalaba que las licencias de subdivisión tenían una vigencia improrrogable de 6 meses, por lo cual, la licencia otorgada a través de dicha Resolución no tiene vigencia (Hecho 6).*

1.3. Contestación de la demanda

- Municipio de Prado- Tolima³.

El apoderado del Municipio de Prado- Tolima, dentro del término conferido para contestar, indicó que se opone a la prosperidad de la pretensión de la demanda, por cuanto la Entidad que representa no está en el deber ni en la obligación de aplicar el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 sobre actos administrativos que no cuentan con fuerza ejecutoria.

En relación con los hechos de la demanda indicó que el hecho primero es cierto, y en relación con los demás hechos no se pronunció.

³ Índice 00016 del aplicativo SAMAI.

Clase de Proceso: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS (ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO).
Demandante: JOSÉ LIBARDO RUIZ GUZMÁN
Demandado: MUNICIPIO DE PRADO- TOLIMA.
Radicación: No. 73001-33-33-007-2023-00263-00

Manifestó el apoderado de la Entidad demandada que, el demandante de manera inexacta propone una serie de argumentos que considera deben aplicarse al caso concreto, y con base en ello ordenar al municipio que representa aplicar lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 sobre un acto administrativo que no se encuentra vigente, y del cual el accionante 10 años después evidencia un error de digitación, máxime cuando contaba con 5 días para presentar los correspondientes recursos frente al acto administrativo.

Agrega que, para la época de los hechos se encontraba vigente el Decreto 1469 de 2010, el cual en el inciso 4º del artículo 47 disponía, que las licencias de subdivisión tendrían una vigencia improrrogable de 6 meses, contados a partir de la fecha en la que quedara en firme el acto administrativo que otorgaba la respectiva licencia.

De lo anterior concluye, que a la fecha el acto administrativo perdió su fuerza de ejecutoria, resultando absurdo que se realice una aclaración de un error de digitación conforme lo establece el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, después de 10 años y 10 meses, por lo que considera que en su lugar el accionante debió instaurar en su oportunidad el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Formuló como excepciones la que denominó *inepta demanda por indebida escogencia del medio de control por parte de demandante procedencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho*.

1.4. Actuación Procesal.

Presentado el proceso ante la Oficina Judicial para su reparto el día 20 de junio de 2023⁴, correspondió su conocimiento a este Juzgado, quien, mediante auto del 07 de julio de 2023⁵, una vez subsanadas las falencias advertidas en el auto inadmisorio de fecha 23 de junio de 2023⁶, procedió a la admisión de la demanda.

Una vez notificadas las partes y el Ministerio Público, se aprecia que dentro del término de traslado de la demanda, la Entidad accionada contestó la demanda y allegó las respectivas pruebas que pretendía hacer valer⁷.

II.- CONSIDERACIONES

2.1. Competencia.

A la luz del artículo 3 de la Ley 393 de 1997, éste Juzgado es competente para conocer y fallar el presente medio de control.

2.2. Problema Jurídico.

Consiste en establecer, si la Entidad accionada debe dar cumplimiento efectivo e inmediato al artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, corrigiendo la Resolución No. 050 del 03 de septiembre de 2012 en lo que respecta

⁴ Archivo denominado "003ActaReparto" del expediente digital Ee índice 00006 del aplicativo SAMAI.

⁵ Índice 00010 del aplicativo SAMAI.

⁶ Archivo denominado "006AutoInadmiteDemanda" del expediente digital e índice 00006 del aplicativo SAMAI.

⁷ Índice 00016 del aplicativo SAMAI.

Clase de Proceso: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS (ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO).
Demandante: JOSÉ LIBARDO RUIZ GUZMÁN
Demandado: MUNICIPIO DE PRADO- TOLIMA.
Radicación: No. 73001-33-33-007-2023-00263-00

a la extensión del predio objeto de subdivisión, el cual, según afirma el accionante corresponde a 230 M2 y no a 460 M2, como se indicó en dicho acto administrativo.

2.3. Norma cuyo cumplimiento se persigue.

“Ley 1437 de 2011

Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARTE PRIMERA

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

(...)

TÍTULO III

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

CAPÍTULO I

Reglas generales

(...)

Artículo 45. Corrección de errores formales. *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda. (...)*

2.4. Fundamento de la Tesis del Despacho

El artículo 87 de la Constitución Política dispone, que toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo y, en caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido.

Así, el artículo 1° de la Ley 393 de 1997, por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política de Colombia, precisa que *"Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o actos administrativos"*.

De este modo, la acción de cumplimiento constituye el instrumento adecuado para demandar de las autoridades o de los particulares que ejercen funciones públicas, el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.

Sin embargo, para que la acción de cumplimiento prospere, se deben cumplir con una serie de requisitos mínimos consagrados en la Ley 393 de 1997, a saber:

1. Que el deber que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (Art. 1°).

Clase de Proceso: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS (ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO).
Demandante: JOSÉ LIBARDO RUIZ GUZMÁN
Demandado: MUNICIPIO DE PRADO- TOLIMA.
Radicación: No. 73001-33-33-007-2023-00263-00

2. Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o del particular en ejercicio de funciones públicas que deba cumplir y frente a los cuales se haya dirigido la acción de cumplimiento.
3. Que el actor pruebe la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber, antes de formular la demanda, bien sea por acción u omisión del exigido o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (Art. 8º).
4. Que el afectado no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico o administrativo omitido, salvo el caso que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción, circunstancia esta que hace procedente la acción. Por tanto, es improcedente la acción que persigue la protección de derechos que puedan ser garantizados a través de la acción de tutela o se pretenda el cumplimiento de normas que establezcan gastos a la administración (Art. 9º).

Acto seguido, pasa el Despacho a analizar, si dentro del presente asunto se reúnen los requisitos establecidos en la Ley 393 de 1997, para que resulte procedente la acción de cumplimiento para los fines perseguidos dentro del *sub judice*:

- 1. Que el deber que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes.**

Con el propósito de analizar el cumplimiento del primero de los requisitos, sea lo primero señalar, que a través del presente asunto la parte demandante pretende obtener que el municipio de Prado- Tolima, a través de sus agentes, dé cumplimiento al deber consignado en el Artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, artículo con fuerza material de ley que se encuentra vigente.

Conforme a lo anterior, resulta evidente que se encuentra configurado el primero de los requisitos exigidos, en tanto, el deber que se pide hacer cumplir se encuentra consignado en una norma con fuerza material de Ley, esto es, en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- 2. Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o del particular en ejercicio de funciones públicas que deba cumplir y frente a los cuales se haya dirigido la acción de cumplimiento.**

En lo que atañe a este requisito obra precisar, que de conformidad con lo señalado por la Honorable Corte Constitucional, la acción de cumplimiento está encaminada a la ejecución de deberes que emanan de un mandato, contenido en la ley o en un acto administrativo, imperativo, inobjetable y expreso, y no al reconocimiento por parte de la administración de garantías particulares, o el debate, en sede judicial, del contenido y alcance de algunos derechos que el particular espera que se le reconozcan. Tampoco es un mecanismo para esclarecer simplemente el sentido que debe dársele a ciertas disposiciones legales, pues a pesar de la legitimidad que asiste a quien promueve todas estas causas, la acción de cumplimiento no resulta ser el medio idóneo para abrir controversias interpretativas, lo cual no obsta, claro está, para que con el fin de exigir el cumplimiento de un deber omitido, el contenido y los alcances del mismo sean ineludiblemente interpretados.

Clase de Proceso: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS (ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO).
Demandante: JOSÉ LIBARDO RUIZ GUZMÁN
Demandado: MUNICIPIO DE PRADO- TOLIMA.
Radicación: No. 73001-33-33-007-2023-00263-00

Igualmente, precisa el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, que así como el objeto de la acción de cumplimiento no es el reconocimiento de derechos particulares en disputa, tampoco lo es el cumplimiento general de las leyes y actos administrativos.

Así entonces, tenemos que el objeto de la acción de cumplimiento fue especificado por el propio constituyente, quien en el artículo 87 de la Carta Magna dispuso que este consistía en asegurar el “cumplimiento de un deber omitido” contenido en “una ley o acto administrativo” que la autoridad competente se niega a ejecutar.

En estos términos, según lo precisado por la Honorable Corte Constitucional, dicho deber, cuyo cumplimiento puede ser reclamado a través de la acción de cumplimiento, *“no es entonces, el deber general de cumplir la ley, sino un deber derivado de un mandato específico y determinado. Este puede tener múltiples manifestaciones o modalidades, pero no tiene que consistir en una obligación clara, expresa y exigible porque el artículo 87 no consagró una acción de simple ejecución, sino una acción de mayor alcance. Para que pueda exigirse su cumplimiento el deber ha de predicarse de una entidad concreta competente, es decir, que existe jurídica y realmente y es destinataria del mandato contenido en la norma legal o administrativa”*⁸.

En virtud de ello el particular, quien actúa en interés propio, en representación de un tercero, o en defensa del interés general, tiene la facultad de exigir, precisamente, la adopción de una decisión, la iniciación o continuación de un procedimiento, la expedición de un acto o la ejecución de una acción material necesaria para que se cumpla el deber omitido, así éste haya sido establecido en una ley que no menciona específicamente a la autoridad renuente.

Trayendo los fundamentos legales y jurisprudenciales expuestos en precedencia al campo de lo acontecido dentro del presente asunto, advierte el Despacho que, a través del *sub lite* el extremo accionante pretende obtener que la Entidad accionada – municipio de Prado (Tolima)-, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, proceda corregir la Resolución No. 050 del 03 de septiembre de 2012, en el sentido de indicar que la extensión del predio objeto de subdivisión, corresponde a 230 M2 y no a 460 M2.

En estos términos, se advierte que la norma cuyo cumplimiento se persigue a través del presente asunto, consagra:

“Artículo 45. Corrección de errores formales. *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda”.*

Del contenido de la norma previamente referida se desprende, que la misma consagra que se podrán corregir en cualquier tiempo los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras.

⁸ Sentencia C-1194/01 de la Corte Constitucional del 15 de noviembre de 2001; MP. Manuel José Cepeda Espinosa

Clase de Proceso: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS (ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO).
Demandante: JOSÉ LIBARDO RUIZ GUZMÁN
Demandado: MUNICIPIO DE PRADO- TOLIMA.
Radicación: No. 73001-33-33-007-2023-00263-00

Quiere decir lo anterior, que el mandato imperativo e inobjetable contenido en la norma cuyo cumplimiento se persigue, se limita a la obligación de la administración de resolver las solicitudes de corrección de errores formales presentadas por los administrados en cualquier tiempo, sin que ello implique que dichas solicitudes deban ser resueltas siempre de manera favorable al solicitante.

Frente al particular, se encuentran acreditados dentro del presente asunto los siguientes supuestos fácticos:

1. Que el 03 de septiembre de 2012 el municipio de Prado- Tolima profirió la Resolución No. 050 del 03 de septiembre de 2012, mediante la cual se concedió una licencia para la subdivisión de un lote de terreno ubicado en la Carrera 5 No. 9-58 Barrio Diviso del Municipio de Prado- Tolima.
2. Que el 21 de marzo de 2023, el señor José Libardo Ruiz Guzmán solicitó al municipio de Prado (Tol), la corrección de la Resolución No. 050 del 03 de septiembre de 2012, en lo que atañe a la extensión del predio objeto de subdivisión, indicando que si bien se indicó en dicho acto administrativo que el mismo correspondía a 460 mts² en realidad corresponde a 230 mts².
3. Que mediante Oficio No. SPEI- OFC-144-2023 del 13 de abril de 2023, el municipio de Prado- Tolima, previo a resolver la solicitud presentada, solicitó al accionante presentar el certificado de libertad y tradición del predio del desenglobe y los planos que fueron presentados para solicitar la licencia de subdivisión en su momento.
4. Que el 26 de abril de 2023, el señor Ruíz Guzmán allegó ante la Entidad la documentación correspondiente al trámite administrativo que terminó con la expedición de la Resolución No. 050 de 2012 que se encontraba en su poder.
5. Que mediante Oficio No. SPEI- OFC- 193-2023 del 24 de mayo de 2023, el municipio de Prado- Tolima resolvió de manera desfavorable la solicitud de corrección de la Resolución No. 050 de 2012, indicando que la misma no resultaba viable, entre otros, pues en contra de dicho acto administrativo no se habían ejercido los recursos de ley y porque la licencia otorgada únicamente tenía una vigencia de 12 meses, los cuales, a la fecha se encuentran más que vencidos.
6. Que el 01 de junio de 2023, el accionante interpuso recurso de reposición en contra de la anterior decisión, señalando que el no haber interpuesto el recurso de reposición conforme al artículo 74 del C.P.A. y de lo C.A., no impide la aplicación del artículo 45 del mismo cuerpo normativo, máxime cuando la Resolución No. 050 de 2012 se encuentra actualmente en la vida jurídica.
7. Que mediante Oficio No. SPEI- OFC- 210-2023 del 02 de junio de 2023, el municipio de Prado- Tolima, decide no reponer la decisión tomada a través del Oficio No. SPEI- OFC- 193-2023 del 24 de mayo de 2023 e invita al demandante a realizar una nueva solicitud de licencia de subdivisión.

De lo anterior es posible concluir, que contrario a lo afirmado por el señor JOSÉ LIBARDO RUIZ GUZMÁN, el municipio de Prado- Tolima no ha omitido dar cumplimiento al mandato contenido en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que resolvió la solicitud de corrección que fuera presentada por el aquí demandante, sin que en momento alguno hubiese incurrido en una omisión, pues cosa diferente es que no haya accedido a su pedimento.

Clase de Proceso: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS (ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO).
Demandante: JOSÉ LIBARDO RUIZ GUZMÁN
Demandado: MUNICIPIO DE PRADO- TOLIMA.
Radicación: No. 73001-33-33-007-2023-00263-00

En consecuencia, no le asiste razón al aquí accionante al afirmar que la Entidad accionada -Municipio de Prado (Tolima)- incurre en una omisión de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por no resolver de manera favorable la solicitud de corrección que fuera presentada por el aquí accionante.

En estos términos, como quiera que no se encuentra acreditado el segundo de los elementos para que resulte procedente la acción de cumplimiento, esto es, que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o del particular en ejercicio de funciones públicas que deba cumplir y frente a los cuales se haya dirigido la acción de cumplimiento, el Despacho habrá de despachar de manera desfavorable las pretensiones de la demanda.

Sumado a lo anterior, obra precisar que en este asunto lo que se debate es la legalidad de los actos administrativos mediante los cuales el municipio de Prado- Tolima resolvió de manera desfavorable la solicitud de corrección de la Resolución No. 050 de 2012, frente a los cque el aquí demandante cuenta con las acciones legales, lo que torna en improcedente el presente medio de control para los fines perseguidos, en tanto, el afectado ha podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico o administrativo que afirma omitido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la presente ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO instaurada por el señor **JOSÉ LIBARDO RUIZ GUZMÁN** en contra del **MUNICIPIO DE PRADO- TOLIMA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR al accionante que no podrá instaurar una nueva acción con esta misma finalidad, de conformidad con el artículo 7º de la ley 393 de 1997.

TERCERO: Una vez en firme, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ